



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 1117 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 NOV. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-088215-2019 de fecha 21/11/2019, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don. **VICTOR RAUL DONAYRE BENITES**, contra la Resolución Directoral Regional N°6129 de fecha 25 de octubre del 2019, doña. **SONIA MARGARITA KARIM CAMPOS ALTAMIRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3939 de fecha 07 de junio del 2019, ingresados con Expedientes Administrativos N° 47486 y 47862/2019, respectivamente; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases;

CONSIDERANDOS.-

Con fecha 27 de setiembre del 2019, don. **VICTOR RAUL DONAYRE BENITES** (Docente activo) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N°6129 de fecha 25 de octubre del 2019, se resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% de los Servidores Docentes, administrativos y ex - servidores cesantes que se mencionan: (...), VICTOR RAUL DONAYRE BENITES (...)*". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°6129/2019 al recurrente el día 04/11/2019 (Folio11). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 08/11/2019 contra la Resolución mencionada, fundamentando la Resolución impugnada debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total;

Con fecha 13 de mayo del 2019, doña. **SONIA MARGARITA KARIM CAMPOS ALTAMIRANO**, (Docente cesante) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N°3939 de fecha 07 de junio del 2019, se resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% de los Servidores Docentes, administrativos y ex - servidores cesantes que se mencionan: (...), SONIA MARGARITA KARIM CAMPOS ALTAMIRANO (...)*". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°3939/2019 al recurrente el día 29/10/2019. Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 11/11/2019 contra la Resolución mencionada, fundamentando la Resolución impugnada debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total;

Mediante el Oficio N° 2716-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite los Expedientes N°47486 y 47862/2019; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando



sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don. **VICTOR RAUL DONAYRE BENITES**, y doña. **SONIA MARGARITA KARIM CAMPOS ALTAMIRANO**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Conforme el Artículo 220 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 218 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221 de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley";

Conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se



sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, estando el Informe Técnico N° 1068 -2019-GORE-ICA-DRGS/ZJJC; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", artículo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Hoja de Ruta N° E-088215-2019, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N°47486 y 47862/2019**, y por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuesto por don. **VICTOR RAUL DONAYRE BENITES**, contra la Resolución Directoral Regional N°6129 de fecha 25 de octubre del 2019, y doña. **SONIA MARGARITA KARIM CAMPOS ALTAMIRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N°3939 de fecha 07 de junio del 2019, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTÍCULO TERCERO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL